

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA LABORAL

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **Dra. GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO
DEMANDADOS: COEXPUERTOS Y OTROS
LLAMADO EN G.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76109310500320180006000

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA NO. 21 DEL 23/02/2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que reposa en el expediente, solicito la **ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia No. 21 del 23/02/2024 y notificada el 26/02/2024 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COEXPUERTOS CTA-, GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., pretendiendo se declarará la existencia de un contrato de trabajo y la condena solidaria entre las demandadas por las obligaciones emanadas del contrato.
2. Conforme con lo anterior, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., llamó en garantía a mi prohijada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con ocasión a la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-994000003059 expedida por mi prohijada y cuyo asegurado era la entidad convocante, y así se desprende del escrito del llamamiento en garantía:

1) La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. ha tenido vinculación de tipo comercial con **GRUPO OPERADOR PORTUARIO GOP**, que se resume en los siguientes contratos y ofertas mercantiles:

CONTRATO	FECHA	COMPANÍA ASEGURADORA
1915	22-06-2015	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - POLIZA No. 660-45-994000003059

3. En sentencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia No. 058 del 16/11/2022, de la siguiente manera:

*“CUARTO: **CONDENAR** a los llamados en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **PREVISORA S.A** **que con cargo de las pólizas de seguros No. 6600420746 y 3000933** cubran la obligación impuesta únicamente respecto a la indemnización por despido sin justa causa, por el valor de \$ 5.260.444 cada una. Cobertura que se hará efectiva hasta la finalización del contrato, es decir, al 31 de diciembre de 2015.”* (subrayas y negrita fuera de texto)

4. Conforme con lo anterior, debe advertirse que mi prohijada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., NO expidió ninguna de las pólizas a las que se hace referencia en el citado numeral, pues se reitera que, el llamamiento en garantía por la cual se vinculó al

proceso fue con ocasión a la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000003059.

5. De esta manera, se evidencia que, tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia de segunda instancia, se hace alusión a póliza No. 6600420746, sin embargo, la única póliza por la cual fue llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. fue la No. 660-45-994000003059.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sobre este tema, el artículo 285 del CGP aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPTySS, precisa que:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

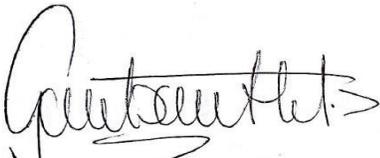
En razón a lo anterior, encuentra el suscrito que, aunque en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, se condena a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el tribunal sostiene que la obligación impuesta se pagará con cargo a las pólizas de seguros No. 6600420746 y 3000933, reiterándose que ninguna de estas dos pólizas fue expedida por mi representada. Hecho el cual, ofrece un verdadero motivo de duda.

De conformidad con todo lo planteado anteriormente, elevo la siguiente

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito que se aclare el numeral cuarto modificado por el numeral primero en la sentencia de segunda instancia No. 21 del 23/02/2024, notificada el 26/02/2024, para que se indique si existe condena en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., así como la identificación de la póliza afectada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.